

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

**REF. Tutela No. 11001400300320200027700**

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por **Yulieth Dayana Peña Duarte** contra **Capital Salud EPS**

**I.- ANTECEDENTES**

**1.1.-** La accionante interpone la presente acción de rango constitucional para que se protejan sus garantías fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, y a la salud, los cuales considera vulnerados.

**1.2.-** Manifestó que tiene 19 años, afiliada a Capital Salud E.P.S.-S (régimen subsidiado) desde el día 5 de noviembre de 2012 a la actualidad, vive con su tía desde que tenía 4 años, quien decidió hacerse cargo de su alimentación, vivienda y estudio, a pesar de ser ama de casa y nunca haber tenido ingresos propios. Actualmente no tiene trabajo y se encuentra imposibilitada de asumir gastos por su enfermedad, sin dejar de lado que al padecer una enfermedad catastrófica no debe cancelar ninguna suma de dinero por su atención en salud.

El día 21 de enero de los corrientes fue diagnosticada con Leucemia Mieloide Aguda, por lo que inició quimioterapia el 7 de febrero y a un segundo ciclo el 13 de abril, encontrando a la fecha pendiente del tercer ciclo. El 14 de febrero de los corrientes ingresó al Instituto Nacional Cancerológico por un traslado que solicitó la EPS al Hospital San José y fue dada de alta el día 4 de marzo, sin embargo al momento de su salida le hicieron un cobro por los servicios prestados por un valor de \$663.574, al no tener con que solventar dicha suma suscribió letra de cambio por el valor antes mencionado.

**1.3.-** Nuevamente fue hospitalizada el 13 de abril y dada de alta el día 5 de mayo, momento en que debía pagar la suma de \$526.375 por servicios hospitalarios, por lo que se procedió a pagar la suma de \$300.000 quedando pendiente por cancelar el saldo de \$226.375, más la suma mencionada anteriormente.

Con lo anterior solicita ordenar a la accionada cubrir todos los gastos generados y los que se generen con ocasión a la enfermedad que padece.

**1.4.-** En el trámite constitucional las entidades accionadas y vinculadas allegaron sus contestaciones.

## II.- CONSIDERACIONES

### 2.1.- Problema jurídico

En el presente asunto corresponde verificar si Capital Salud EPS debe cubrir la totalidad de los gastos en salud que se genere la patología que presenta actualmente la accionante.

### 2.2.- Análisis del caso

**2.2.1.-** Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e inclusive los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente lesionados.

**2.2.2.-** De igual forma, habida cuenta que la querellada destina su objeto social a la prestación del servicio público de salud, este mecanismo judicial es *ab initio* procedente para evaluar su eventual responsabilidad constitucional frente a los hechos expuestos en el escrito introductorio, que en concreto, endilgan negligencia al realizar el cobro de sumas de dineros por los servicios de salud prestados.

**2.2.3.-** Debe indicarse que el derecho a la salud es un derecho fundamental y autónomo<sup>1</sup> que busca asegurar una prestación eficiente del dicho servicio, permitiéndole a todas las personas salvaguardar, recuperar o mejorar su salud. Por lo tanto, el acceso a servicios de salud para el suministro de insumos, medicamentos o tratamientos es de carácter forzoso por lo que debe garantizarse conforme al Plan Obligatorio de Salud y en cumplimiento al artículo 162 de la Ley 100 de 1993.

**2.2.4.-** En ese orden, no puede dejarse de lado como criterio orientador, que la accionante es un sujeto de especial protección constitucional, teniendo en cuenta que sufre de la patología *“Leucemia mieloide aguda”*. Recuérdese que la Corte Constitucional ha insistido en que: *“(…) esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requiere el tutelante para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS, de igual manera la resolución 5261 de 1994 ha estipulado que el cáncer es una enfermedad catastrófica, razón por la cual se le debe otorgar un trato preferente.”* (Sentencia T-066 de 2012).

A su turno, respecto de la patología que padece la agenciada, la misma Corporación ha señalado: *“Se puede concluir que por la complejidad y el manejo del cáncer, este es considerado una enfermedad catastrófica y ruinosa, tal y como lo señala la Resolución “Por la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud”*. Esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual

---

<sup>1</sup> Ley 1751 de 2015

*ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requiere el tutelante para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS, de igual manera la resolución 5261 de 1994 ha estipulado que el cáncer es una enfermedad catastrófica, razón por la cual se le debe otorgar un trato preferente.”<sup>2</sup>*

**2.2.5.-** Tratándose de enfermedades catastróficas o ruinosas<sup>3</sup>, la Corte ha sostenido: “(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente<sup>4</sup> o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”<sup>5</sup>.

Importante resulta traer a colación la Resolución 3512 de 2019 “Por la cual se actualiza los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 124. ALTO COSTO. Sin implicar modificaciones en los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC, entiéndase como de alto costo para efectos del no cobro de copago, los siguientes eventos y servicios:*

*B. ALTO COSTO RÉGIMEN SUBSIDIADO... 8. Pacientes con cáncer...”*

**2.2.6.-** Descendiendo en el caso objeto de este asunto, se evidencia que la accionante padece una enfermedad ruinosa y de alto costo como se expresó en líneas atrás, por lo que todos los servicios ordenados por los médicos tratantes que se dirijan a mitigar los efectos de la enfermedad con la que fue diagnosticada, deben ser cubiertos en su totalidad por la entidad accionada, que no, por la paciente, en tanto, su enfermedad se encuentra exonerada del pago de cuotas moderadas, copagos o cualquier otra suma de dinero por concepto de servicios de salud.

Por lo anterior se conminará a Capital Salud EPS para que en lo sucesivo exonere a la accionante del pago de cuotas moderadoras, copagos o cualquier otra suma de dinero por concepto de servicios médicos, en virtud de la enfermedad que padece “*leucemia meloide aguda*”.

**3.-** De otro lado, como lo ha sostenido uniformemente la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la tutela no es el medio idóneo para sustituir procedimientos ordinarios, tampoco para desvirtuar la función de los jueces naturales especializados en cada materia, en tanto que “(...) el carácter subsidiario de la acción, de manera que tan solo resulta procedente instaurarla cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que lo pretendido sea evitar un perjuicio irremediable. En efecto, la tutela no ha sido concebida para sustituir a los jueces ordinarios ni como un mecanismo supletorio

<sup>2</sup> Corte Constitucional T-066 DE 2012. Magistrado Ponente. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>3</sup> T-1003 de diciembre 9 de 1999, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>4</sup> “En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004 M. P Manuel José Cepeda Espinosa.”

<sup>5</sup> Sentencia T-1059 de 2006, MP Clara Inés Vargas Hernández.

*o alternativo del procedimiento ordinario. Tampoco, obviamente, para convertirse en dispositivo salvador cuando dentro de la actuación ordinaria no se han agotado todos los trámites procesales previstos o para remediar la desidia del interesado. La Corte también ha precisado que la existencia del otro medio de defensa no puede ser considerada en abstracto, por cuanto aquél debe tener la virtualidad de proteger íntegramente el derecho violado o quebrantado, es decir, debe apreciarse en relación con el derecho fundamental de que se trata, no respecto de otros...”<sup>6</sup>*

Con orientación en lo anterior, se concluye que en el asunto objeto de análisis la actora acudió de forma directa a esta herramienta excepcional, sin ventilar ante los jueces naturales y a través de las herramientas legales pertinentes sus pretensiones sobre la suscripción de letras de cambio por servicios de salud; lo cual torna improcedente la salvaguarda para el amparo de las prerrogativas esenciales a los derechos invocados. En efecto, no se advierte una inminente lesión de sus garantías básicas que requiera la intervención del juez de tutela para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, en tanto que, se resalta, no se avista una situación de urgencia, inminencia y gravedad que lleve a desplazar al juez natural y los procedimientos ordinarios.

Con el fin de verificar la manifestación realizada por la accionante frente a la suscripción de las letras de cambio, se requirió al Instituto Nacional de Cancerología mediante auto del 5 de junio de 2020 con el fin de que se informara la razón por la cual se habían realizado cobros por concepto de servicios médicos, empero, dicha entidad remitió nuevamente la respuesta dada en principio, por lo tanto, es necesario que la interesada acuda a la jurisdicción laboral como se dijo en líneas atrás.

Colorario a lo anterior, ténganse en cuenta, conforme el último acuerdo emitido por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, dentro de las excepciones contempladas en el artículo 7° del precitado acuerdo, no hay cabida para el presente caso, en cuanto sí fuese querer del accionante comparecer ante la Justicia Ordinaria en su especialidad civil. Refuerza lo dicho, el Decreto 564 de 15 de abril de 2020, donde se perpetua la suspensión de presentación de escritos de demanda desde el día 16 de marzo de los corrientes y hasta que este mismo órgano disponga el levantamiento la suspensión ordenada. Sin perjuicio de las subsiguientes disposiciones que se puedan adoptar sobre el particular.

Ahora, si puede la accionante elevar la solicitud que considere pertinente ante el Ministerio de Salud frente a las acciones desplegadas por el Instituto Nacional de Cancerología de cara a las suscripción de letras de cambio por concepto de servicios de salud.

**3.1.-** Sobre el perjuicio irremediable la jurisprudencia nacional ha expresado: “(...) Al respecto, del análisis de las pruebas aportadas al expediente no se infiere la existencia de un perjuicio de carácter irremediable que pudiese evitarse con el ejercicio transitorio de ésta acción, ya que no basta sólo afirmar la irreparabilidad del mismo, sino, ofrecer las explicaciones y pruebas correspondientes, para que el juez de tutela adquiera plena certeza sobre su

<sup>6</sup> Sentencia T-155 de 2004, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

ocurrencia.<sup>7</sup> (Subrayado fuera del texto).

Frente al mismo tópico, la Corte Constitucional ha indicado “*En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*”<sup>8</sup>; presupuestos que no se satisfacen en el *sub lite*.

**3.2.-** Por consiguiente, lo ventilado en el libelo genitor debe ser estudiado y decidido por dicha instancia a través de la herramienta ordinaria, sin que resulte plausible que el juez constitucional usurpe esa competencia, por cuanto en el *sub lite* no se demostró la violación a los derechos fundamentales invocados y menos la materialización de un perjuicio irremediable.

### III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, y a la salud deprecados por Yulieth Dayana Peña Duarte.

**SEGUNDO: ORDENAR** a CAPITAL SALUD EPS que por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que en lo sucesivo se abstenga de realizar cobros por concepto de copagos, cuotas moderadoras u otro valor por concepto de servicios médicos prestados a la ciudadana Yulieth Dayana Peña Duarte identificada con cedula de ciudadanía núm. 1.005.195.742, en relación con la patología que padece “*leucemia meloide aguda*”, conforme lo motivado.

**TERCERO: NEGAR** la pretensión segunda del escrito genitor, conforme lo expuesto.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito, suministrándose también un correo electrónico del juzgado donde también puedan allegarse los escritos respectivos.

<sup>7</sup> Jurisprudencia comentada en el fallo T-373 de 2007  
<sup>8</sup> Sentencia T-1316 de 2001

**QUINTO: REMITIR** la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, teniendo en cuenta la suspensión de términos, consignado en el Acuerdo PCSJA20 – 11519 de 16 marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20 – 11521 del 19 de marzo de 2020 y Acuerdo PCSJA20 – 11546 de 25 de abril de 2020.

**SEXTO:** Una vez en firme esta providencia, cuando la misma regrese del alto tribunal antes citado y si ésta fuere excluida de su revisión, Secretaría proceda a su respectivo ARCHIVO, dejando las constancias del caso en libros y en el S.I.J.C.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE.



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez